

III. Que los estatutos del sindicato hayan sido aprobados en asamblea general.

IV. Que antes de funcionar el sindicato se haya dado aviso de su fundación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para su inscripción.

Artículo 25. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de sindicatos de trabajadores y su registro, no causarán ningunos derechos al Estado. El registro se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento de la Municipalidad en donde la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos, y en otro, los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados y los estatutos anexos a las primeras, se presentarán a las oficinas registradoras dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 26. El contrato colectivo de trabajo se celebrará por el mismo término y con las mismas condiciones que esta ley establece para el contrato individual.

Artículo 27. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b). Las que fijan un salario que no sea remunerador a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírselle de la obra.

h). Las que por razón de la situación precaria, de la inexperiencia o de la falta de inteligencia de cualesquiera de las partes, les imponga a éstas condiciones que estén en manifiesta discordancia con la importancia y el valor de los servicios convenidos.

i). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Además de ser nulos y de ningún valor los contratos que contengan las condiciones antes dichas, el solo hecho de consignarlas en el contrato, harán al responsable acreedor a una multa que impondrá la autoridad que descubra el hecho, sin perjuicio de exigírselle recompense a los que resultaren perjudicados. Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones.

Artículo 28. Los contratos celebrados por personas que ofrezcan sus trabajos al público en general, y no a uno o más patronos determinados, no se regirán por esta ley.

Artículo 29. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato del trabajo y de lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales de los

trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejercen, las que prescribirán en el término de tres años.

Artículo 30. El contrato de trabajo termina:

- I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.
- II. Por la muerte del obrero.
- III. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.
- IV. Por fuerza mayor.
- V. Por mutuo consentimiento.
- VI. Por retirar el patrono al obrero con causa justificada.
- VII. Por el retiro del obrero con causa justificada.

El contrato colectivo del trabajo terminará por las causas enumeradas en las fracciones III, IV y V de este mismo artículo.

Artículo 31. Son causas de fuerza mayor, para los efectos de esta ley, los incendios, explosiones, terremotos, guerra, derrumbe, epidemia y demás semejantes, ajenas a la voluntad del patrono, cuando haga necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días.

Artículo 32. En el lugar donde residan con sus padres o tutores, tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo que tengan dieciocho años cumplidos, sin que por ello se les considere emancipados de la patria potestad para los demás efectos de la ley civil.

Artículo 33. La mujer casada no necesita del consentimiento de su marido, para contratar y obligarse por concepto del trabajo, cuando dicha casada no viva a expensas de su cónyuge.

Artículo 34. Quedan prohibidos estrictamente en los campos mineros, agrícolas, obras de construcción, etc., y por lo tanto, se consideran ilegales los sub-contratos o sean los contratos de trabajo a destajo que hacen los llamados contratistas o personas intermediarias entre el verdadero propietario y el trabajador, y si dichos contratistas no son solventes; si no se hacen responsables de los daños y perjuicios que sufra el trabajador con dichos sub-contratos, y si no se comprometen también a indemnizar los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales contraídas por los trabajadores que estén a su cuidado. Sólo serán admisibles los sub-contratos si los verdaderos patronos o empresarios se comprometen a fijar al trabajador en el sub-contrato, el salario mínimo o corriente que garantice la subsistencia del obrero y la de su familia, si el obrero no hubo obtenido con su trabajo todo el éxito o remuneración que esperaba.

Artículo 35. Los llamados contratistas, en lo que respecta al contrato de trabajo, pago de salario e indemnizaciones, tendrán las mismas obligaciones y derechos que conforme a la presente ley se asigna a los patronos o empresarios, salvo el caso en que los verdaderos patronos o empresarios se hagan solidarios de las obligaciones y derechos contraídos en los subcontratos hechos por sus intermediarios o contratistas.

TITULO SEGUNDO
DE LA JORNADA Y SALARIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 36. La duración de la jornada máxima será de ocho horas efectivas para los trabajos ordinarios.

Artículo 37. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas efectivas.

Artículo 38. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los varones jóvenes menores de dieciséis años. Quedan también prohibidas a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no deberán trabajar después de las diez de la noche.

Artículo 39. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, con excepción de las labores domésticas o aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Artículo 40. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Artículo 41. La jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole de trabajo, será causa de nulidad del contrato de trabajo, si lo hubiere, y cuando por la situación precaria del trabajador u obrero, éste se ve precisado a admitir dichas jornadas, la autoridad administrativa del lugar está en el deber de intervenir en favor del obrero y dar parte a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o a la Junta Municipal de Conciliación, para exigirle responsabilidades al patrono y hacer a éste que pague el excedente de los salarios conforme lo estipula la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 42. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos. Más este descanso puede ser potestativo por parte del obrero.

Artículo 43. En los establecimientos industriales o campos mineros por cuya naturaleza del trabajo haya necesidad de un trabajo continuo, y para atenderlo se recurre a que trabajen los obreros en tres jornadas o "pueblos" de ocho horas cada una, no se reputará como trabajo nocturno para los efectos del artículo 37, siempre que se turnen dichos "pueblos" cada quince días, o mejor dicho, cuando cambien las horas de su jornada cada "pueblo."

Artículo 44. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. El salario mínimo será fijado por Juntas Especiales que se formarán en cada Municipalidad, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 45. Las Comisiones Especiales para la fijación del salario mínimo re-

munerador de los obreros jornaleros, deberán atenerse a lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 46. El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación y descuento.

Artículo 47. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo, ni la nacionalidad.

Artículo 48. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 49. El obrero percibirá sus salarios en la forma que establezca el contrato respectivo.

Artículo 50. El salario deberá ser pagado directamente al obrero o a la persona por él designada, y en lugar que no sea de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, a no ser que se trate de obreros o empleados de dichos establecimientos.

Artículo 51. El salario no deberá retenerse por concepto de multa o deudas fijas si el obrero debe indemnizar al patrono los daños o perjuicios que le haya ocasionado por su falta de cumplimiento al contrato o por otras causas que no expresen los reglamentos de talleres o trabajo, o si contrajo deuda para hacer efectivas dichas indemnizaciones o pagos de deudas, se tendrá presente lo preceptuado en los artículos 10, 11 y 12 de esta misma ley.

Artículo 52. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el obrero ingrese al establecimiento o lugar en que debe prestar el trabajo y terminará cuando haya transcurrido el tiempo que se le fije.

Artículo 53. En la computación de la jornada de trabajo no se contará el tiempo que el obrero destina a las comidas, ni el asignado para los períodos del descanso.

Artículo 54. Tampoco se contará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero emplee en ir al lugar en que resida aquél en que debe prestar sus servicios, si dicho lugar ha sido expresamente señalado en el contrato.

Artículo 55. La jornada nunca será continua, sino que ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre derecho a un descanso cuando menos de una hora.

Artículo 56. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o por sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 57. No se hará ningún descuento en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

TITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OBREROS Y PATRONOS

CAPITULO I

De las obligaciones de los trabajadores

Artículo 58. Los obreros o trabajadores están obligados:

I. A prestar el trabajo contratado, bajo la dirección del patrono o de su delegado, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. A prestar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

IV. A restituir al patrono los materiales no usados, y en buen estado los instrumentos y útiles que se les hubiere dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro del uso natural de esos objetos, ni de lo ocasionado por causa fortuita o fuerza mayor, o provenientes de la mala calidad o defectuosa construcción.

V. A guardar escrupulosamente los secretos de fábrica, de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente o de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasionen su revelación.

VI. A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, mediante el aumento que corresponda a la retribución.

VII. A observar buenas costumbres durante el tiempo del contrato.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave, siniestros o casos de fuerza mayor, en que se necesite de su auxilio, porque peligren los intereses de sus compañeros o los de sus patronos.

IX. Observar las disposiciones del Reglamento Interior del taller, cuando éste hubiere sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

X. A cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes sobre el trabajo.

Artículo 59. Las asociaciones de trabajadores y sindicatos estarán obligados:

I. A no abandonar el trabajo mientras se resuelven por la Junta de Conciliación y Arbitraje sus desavenencias con los patronos.

II. A no decidir la huelga contra el patrono o sindicatos patronales; no pudiendo, por lo tanto, reunirse con tal fin, ni cooperar a él directa o indirectamente, durante el período de arbitraje.

III. A someterse con toda obediencia a los fallos que les fueren adversos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando después de haber pedido reconsideración, ésta no se haya concedido.

Artículo 60. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores, asociaciones o sindicatos, avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje con diez días de anticipación a la fecha que hayan fijado la suspensión del trabajo.

Artículo 61. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso de su patrono.

II. Presentarse al taller o al trabajo en estado de embriaguez, siendo esto motivo justificado para su destitución.

III. Durante la prestación de sus servicios, portar armas de fuego o punzocortantes en el interior del taller, fábrica o establecimiento de trabajo.

IV. Desobedecer los fallos dictados en su contra por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando habiendo pedido reconsideración de éstos, la Junta no hubiere accedido.

Artículo 62. El obrero no responde al patrono de los productos imperfectos debidos a la mala calidad de los materiales o a defecto del instrumental que le fuere mi-

nistrado por el patrono. Tampoco puede exigírselle responsabilidad por la imperfección de productos, aunque fuere debido a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados dichos productos por el patrono.

Artículo 63. El obrero debe prestar personalmente su trabajo, pero podrá hacerse substituir en casos justificados, por tiempo determinado o por el que le falte para cumplir su contrato, cuando esté autorizado por dicho contrato o por la costumbre, o cuando el patrono no se oponga expresamente a la substitución; pero en todos estos casos deberá ser el substituto del agrado del patrono.

El substituto reemplaza por entero al substituido, teniendo acción directa contra el patrono y éste contra aquél. El substituido no tendrá ninguna responsabilidad por la elección del substituto, su comportamiento y servicios o por sus faltas u omisiones, si este último fué admitido por el patrono.

CAPITULO II

De los derechos de los obreros o trabajadores

Artículo 64. Tienen derecho los obreros o trabajadores:

I. A disfrutar de los descansos a que se refieren los artículos 42 y 55 de esta ley y a los que hace referencia la fracción V del artículo 123 de la Constitución General, para las mujeres.

II. A percibir, al cumplimiento del primer año de haber ingresado al trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación por concepto de participación en las utilidades equivalentes a un mes de sueldo.

III. A disfrutar de salario igual por trabajo igual que presten, sin que se les distinga por su edad, sexo o nacionalidad.

IV. A percibir sus salarios íntegros cuando más tarde cada ocho días, sin más descuentos que el decretado por concepto de servicio médico o de hospital para él y su familia.

V. A percibir su salario únicamente en moneda de curso legal o su equivalente en cualquiera otra moneda de uso corriente.

VI. A que se les abone por su trabajo en el tiempo excedente al de la jornada máxima, un ciento por ciento de lo fijado para las horas normales.

VII. A las indemnizaciones conforme a la ley relativa por los accidentes que sufran en el trabajo o con motivo de éste, o por las enfermedades profesionales que contraigan y que los incapacite para trabajar.

VIII. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, de acuerdo con esta ley, formando sindicatos, asociaciones profesionales o cualquiera otra forma de asociación lícita.

IX. A declararse en huelga lícita conforme a esta ley.

X. A sujetar sus conflictos a las decisiones o fallos de las Juntas Municipales de Conciliación o a los de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

XI. A las indemnizaciones cuando concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General y artículo 68 de esta ley.

XII. A que se les dé preferencia a sus créditos por salarios o sueldos devengados y por indemnizaciones, en los concursos de acreedores o de quiebra en las empresas en que trabajaron.

XIII. A recibir gratuito el servicio de las agencias de trabajo o de colocaciones de trabajadores, ya sean éstas instituciones oficiales o particulares.

XIV. A ser repatriados por cuenta de los empresarios cuando hayan ido a presentar sus servicios a país extranjero.

XV. A que se les dé el importe de su traslado al lugar de su residencia, cuando la hayan cambiado con motivo del contrato del trabajo.

XVI. A constituir conforme a la ley el patrimonio de familia.

XVII. A nombrar, conforme lo dispone esta ley, sus representantes en las Juntas Municipales de Conciliación, de Salario Mínimo y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

XVIII. Y los demás que les otorguen ésta y las demás leyes.

CAPITULO III

De las obligaciones de los patronos

Artículo 65. Los patronos estarán obligados especialmente:

I. A dar habitación cómoda e higiénica a los trabajadores, si éstos prestaren sus servicios fuera de la población, por las que podrán cobrar como renta hasta un medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Si la negociación estuviere dentro de alguna población, tendrán esta misma obligación, siempre que ocuparen un número mayor de cien operarios.

II. A instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que debe ejecutarse el trabajo, de acuerdo con los preceptos legales. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo, se adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, previendo, en cuanto fuere posible, que se desarrollen enfermedades epidémicas e infecciosas y, en general, organizarán el trabajo de tal manera, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

III. A adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, y a sostener un personal médico, útiles y medicinas necesarias para que oportunamente y de una manera eficaz sean prestados los primeros auxilios.

IV. A dar servicio de hospital a los trabajadores, tratándose de enfermedades que no sean crónicas o cuya duración no exceda de tres meses, o que se hubieren contraído por culpa o dolo del que la sufra.

V. A indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo o con motivo de él y por las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. La indemnización se pagará en los términos que establece la ley, según que se trate de la muerte o la simple incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el trabajo se haya contratado por intermediario.

VI. A proporcionar a los trabajadores oportunamente los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo ser aquéllos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes para el trabajo.

VII. A proporcionar a los trabajadores, cuando los servicios deban prestarse

fuera de las poblaciones, o no tuvieran mercado propio, conforme al artículo 27 de la Constitución General, los artículos de primera necesidad o de diario consumo, al precio de la plaza más inmediata y sin más recargo que los gastos de transporte y de más que ocasionare el cumplimiento de esta obligación.

VIII. A fundar y sostener escuelas primarias, cuando se trate de fincas rústicas, fábricas o establecimientos fuera de las poblaciones, siempre que el promedio de la población escolar fuere al menos de veinte niños.

IX. A someterse a los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

X. A proporcionar a los obreros el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

XI. A cumplir las disposiciones del Reglamento del taller, fábrica y demás centros de trabajo.

XII. A indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que les ocañare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, que violen los reglamentos del taller o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado. Estas indemnizaciones serán por mutuo acuerdo o a juicio de la Junta Municipal de Conciliación.

XIII. A pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

XIV. A preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos.

XV. A tratarlos con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra o de hecho.

XVI. A expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

XVII. A sufragar los gastos que originen su traslación a lugar diverso de aquél donde prestaron sus servicios al concluir el contrato de trabajo.

XVIII. Tener los medicamentos indispensables para hacerles la primera curación en caso de accidente.

XIX. A repartirles, al concluir el primer año de haber ingresado en el trabajo y en los subsiguientes, una gratificación por concepto de participación en las utilidades, equivalente a un mes de sueldo.

XX. En caso de enfermedad comprobada del obrero, cualquiera que sea su origen, y que le imposibilite prestar servicios que puedan proporcionársele, pagarles medio sueldo hasta por tres meses, aunque no trabajen, y proporcionarles asistencia médica o cuando menos medicinas.

XXI. En caso de muerte, que no tenga señalada indemnización, cualquiera que sea su origen, entregar a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaban.

XXII. Atender las quejas que los obreros tengan, y corregir las faltas que las occasionen.

XXIII. A no establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, ya por lo que respecta al tratamiento y consideración debida al obrero.

XXIV. A observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

XXV. A cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo per-

pendientes al obrero, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono detenerlos a título de indemnización, garantía o cualquiera otro.

XXVI. Cuando el obrero a quien se paga por piezas, a destajo, o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste deberá pagarle el salario correspondiente al tiempo perdido.

XXVII. Las demás que les impongan las leyes.

Artículo 66. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero como gratificación porque se les admite en el trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros por coacción o cualquier otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan o a que voten por determinadas candidaturas.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez.

VII. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento.

VIII. Hacer colectas o subscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos.

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

Artículo 67. Tanto el patrono como el obrero se deben guardar recíprocamente respeto y consideración.

Artículo 68. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección de él mismo, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación, cuando el obrero se retire del servicio por falta de honradez o probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sean en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Artículo 69. Son causas justificadas para que el patrono despida al obrero:

I. Haber engañado el obrero al patrono al tiempo de celebrar el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultad de que en realidad carece.

II. Incurrir el obrero en faltas de probidad u honradez, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa e hijos, o en contra de sus jefes o compañeros de trabajo.

III. Causar el obrero deliberadamente perjuicios materiales durante el cumpli-

miento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Ejecutar el obrero actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato.

V. Publicar o revelar el obrero los secretos de fabricación.

VI. Comprometer el obrero, por su imprudencia o descuido graves, la seguridad del taller o establecimiento o las de las personas que allí se encuentren.

VII. Incurrir el obrero, por más de cinco veces en treinta días consecutivos, en faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo, desobedeciendo al personal directivo y de vigilancia del taller, fábrica y demás centros de trabajo, o en infracciones al reglamento respectivo.

VIII. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

Artículo 70. El patrono que despida al obrero con motivo justificado, no incurirá en ninguna responsabilidad.

Artículo 71. Los obreros que hubieren sido transportados desde su residencia a una distancia mayor de cinco kilómetros, para prestar servicio, serán restituídos a su residencia al concluir la prestación de los trabajos, a costa del patrono.

CAPITULO IV

Derechos de los patronos o empresarios

Artículo 72. Los patronos o empresarios tienen los siguientes derechos:

I. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, formando asociaciones patronales o sindicatos, cumpliendo para ser reconocidos jurídicamente con lo preceptuado en el artículo 24 de esta ley.

II. A despedar del trabajo a los obreros que estén a sus órdenes o bajo su dirección y cuando concurran las causas justificadas ya enumeradas en el capítulo III, artículo 69 de este mismo título.

III. A decretar los paros lícitos de sus respectivas negociaciones o empresas, cuando concurran las circunstancias a que se refiere la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución General de la República, o por otras causas, previa la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

IV. A someter a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, las controversias, dificultades o conflictos que se susciten entre ellos y las Juntas Municipales de Conciliación y Juntas de Salario Mínimo, con motivo de las actuaciones, diligencias o resoluciones de las mencionadas Juntas.

V. A someter a la consideración de las Juntas Municipales de Conciliación o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, los conflictos que se susciten entre ellos y sus trabajadores u obreros, con motivo de la aplicación de esta ley y su reglamento respectivo.

VI. A pedir la reconsideración de los fallos o resoluciones que en su contra dicten las Juntas Municipales de Conciliación y las Especiales a los de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siempre que esta petición se haga dentro de los términos prescriptos por la ley relativa.

VII. A nombrar sus representantes, conforme a la ley en las Juntas Municipales de Conciliación y de Salario Mínimo o de Participación de Utilidades y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

VIII. A asesorar por sí o por persona o personas de su confianza, a sus representantes en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, durante la tramitación, formación del expediente, estudio y dictamen de los asuntos sometidos a su estudio, consideración o fallo.

IX. Formar el reglamento interior de sus talleres, sometiéndolo a la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

X. A hacer efectivas las deudas o las responsabilidades a los obreros, cuando éstos por su falta de cumplimiento al contrato de trabajo, les hubieren originado daños o perjuicios. Las deudas de los trabajadores u obreros se harán efectivas por los patronos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y las responsabilidades, de acuerdo con las leyes vigentes que fueren aplicables.

XI. Los demás que les otorguen las leyes.

CAPITULO V

Del trabajador agrícola

Artículo 73. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

- I. El trabajador de campo.
- II. El trabajador colono y arrendatario.
- III. El empleado de campo.

Artículo 74. Se entiende por trabajador de campo, para los efectos de esta ley, la persona de uno u otro sexo que desempeñe toda clase de faenas agrícolas, a destajo o a salario.

Artículo 75. Se entiende por trabajador colono o arrendatario, para los efectos de esta ley, el trabajador de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaja y las labra y cultiva por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como trabajador le corresponden.

Artículo 76. No se entiende comprendido en este capítulo, el colono y arrendatario que no trabaje personalmente las tierras arrendadas y tenga a su servicio más de cinco trabajadores de campo.

Artículo 77. Todo el personal de las haciendas y ranchos, que no esté comprendido en los artículos 74 y 75 y que no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado de campo.

Artículo 78. Son obligaciones del patrono para con el trabajador de campo y su familia:

- I. Tratarlos con la debida consideración.
- II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente y terreno para formar su pueblito.
- III. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.
- IV. En caso de enfermedad del trabajador, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica, o cuando menos medicinas, hasta por dos meses.
- V. En caso de enfermedad de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine.
- VI. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado.

VII. Darle por concepto de participación en las utilidades, al terminar la cosecha o al fin de cada año, cuando el trabajador permanezca durante un año en la hacienda, una gratificación equivalente a un mes de sueldo. Esta obligación se extingue cuando se pierdan las cosechas de todo el año.

VIII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

IX. En caso de muerte de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos de entierro.

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 79. Son obligaciones del trabajador de campo para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido.

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres.

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 80. Son obligaciones del patrono para el trabajador colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa y formar su pegual.

La manera de terminar la servidumbre de casa y pegual, será estipulada en el contrato.

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias.

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en sus montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, para los animales indispensables de su servicio, registrando previamente en la finca el fierro con que los haya marcado.

IV. Permitirle la caza y pesca con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 81. El trabajador colono asumirá para con el patrono, además de las obligaciones que se estipulan en el contrato, las que se establecen para los trabajadores de campo en el artículo 79.

Artículo 82. Cuando el trabajador colono tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, trabajadores de campo en el número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono, dueño de la finca, para con esos trabajadores de campo:

I. Suministrarles gratuitamente el alojamiento conveniente.

II. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

III. Permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijan las leyes de la Federación o del Estado.

Artículo 83. Son obligaciones del trabajador colono, para con los trabajadores de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica conforme a los recursos del trabajador colono.

Artículo 84. Son obligaciones del trabajador de campo para con el trabajador colono, a quien presten sus servicios, las mismas que para con el patrono le fije el artículo 79.

Artículo 85. El contrato de las parcelas que el patrono dé al trabajador colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito y los gastos que se originen serán pagados siempre por el patrono.

Artículo 86. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento de los trabajadores colonos, se pagarán por plazos vencidos.

Artículo 87. En el caso de que las cosechas se pierdan por causa de fuerza mayor, el trabajador colono no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida y el patrono no tendrá derecho por esa falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas, motivo del contrato.

Artículo 88. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los trabajadores colonos, se estipulará la compensación correspondiente a las mejoras que el terreno reciba al abrirse.

Artículo 89. Ningún trabajador colono quedará obligado a vender, precisamente al patrono, las cosechas que levantare.

Artículo 90. Ningún trabajador colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato.

Artículo 91. A la expiración del arrendamiento, el trabajador colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, tendrá derecho a la renovación del contrato en condiciones iguales a las del vencido, las que sólo podrán ser modificadas en beneficio del trabajador colono.

Artículo 92. Son obligaciones del patrono, para con el empleado de campo, las mismas que esta ley le impone para con los trabajadores colonos.

Artículo 93. Son obligaciones del empleado de campo, para con el patrono, las mismas que esta ley le impone al trabajador de campo y al trabajador colono.

TITULO CUARTO

DE LAS HUELGAS Y PAROS

CAPITULO UNICO

Artículo 94. Esta ley y las demás relativas, reconocen como un derecho de los obreros, declararse en huelga, y, como un derecho de los patronos, decretar los paros.

Artículo 95. Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en los casos siguientes:

I. Cuando sea para obligar a los patronos a que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato individual de trabajo o colectivo.

II. Para obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio general de los trabajadores, cuando éstos lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Cuando tenga por objeto apoyar otra huelga lícita.

IV. Cuando tenga por objeto obligar a los patronos a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos o las prácticas de sistemas de pago, de jornadas, de descansos, de servicios comunes que deben proporcionarse a los trabajadores, cuando éstos consideren injustos o perjudiciales tales sistemas o prácticas para los intereses colectivos de los obreros.

Artículo 96. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo, ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 97. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 98. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurren en responsabilidad civil, a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 99. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declararse la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días, después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 100. Los trabajadores, antes de declararse en huelga, deberán allegarse los elementos suficientes de subsistencia, para sostenerse sin el producto de su trabajo por el tiempo que dure la huelga.

Artículo 101. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, se necesita, además de lo estipulado en el artículo anterior, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 102. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación ante la Junta respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 103. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, producirá sobre el contrato del trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para éste.

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.

III. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato del trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

V. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato, sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III, cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 104. Mientras la huelga no termine por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores, para la prestación de los trabajos en suspenso.

Artículo 105. Los paros serán lícitos:

I. Cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios de los productos en un límite costeable, previa aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

II. Por las causas de fuerza mayor que expresa el artículo 31 de esta misma ley, justificada ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

TITULO QUINTO

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 106. En toda empresa, taller o establecimiento industrial o mercantil, los patronos están obligados a ocupar el ochenta por ciento de mexicanos.

Artículo 107. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los varones jóvenes menores de dieciséis años. Quedan también prohibidos a unas y otros, el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no deberán trabajar después de las diez de la noche.

Artículo 108. Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de tiendas de raya, expendios de bebidas embriagantes y casas de juegos de azar.

Artículo 109. A nadie se le impedirá el libre tránsito por las carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, y el transporte por ellos de las mercancías que deben expenderse en los mercados establecidos en aquéllos, en los términos del artículo relativo de esta ley, aun cuando los caminos fueren de propiedad particular.

Artículo 110. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en ningún centro de trabajo, ni se le cobrarán más cuotas por el ejercicio del comercio, que las fijadas por las leyes fiscales.

Artículo 111. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros del trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar la persona del responsable o proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclame y a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida a la autoridad más cercana.

Artículo 112. Los contratos de trabajo individual o colectivo para labores de campo, celebrados por los contratistas conocidos con el nombre de **enganchadores**; los que éstos mismos ajusten para organizar grupos de obreros en las fábricas o para

otras a precio alzado, como excavaciones mineras, perforaciones de pozos, apertura de caminos, etc., producirán, a beneficio de los trabajadores, la responsabilidad mancomunada y solidaria del propietario o empresarios de fincas rústicas, talleres u obras, con los contratistas enganchadores que directamente hayan concertado los contratos de trabajo.

Esta regla será aplicable a los contratos celebrados por el Estado y los Municipios.

Artículo 113. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje pondrá en conocimiento del Gobernador del Estado todas las dificultades a que diere lugar la aplicación de esta ley, a fin de que éste dicte los acuerdos que faciliten su observancia y exacto cumplimiento.

Artículo 114. Se concede acción popular para denunciar las infracciones que se cometan contra esta ley y pedir su castigo.

Artículo 115. El Ejecutivo del Estado dictará los Reglamentos que fueren necesarios, para la mejor observancia de esta ley, teniendo a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como cuerpo consultivo.

Artículo 116. Será gratuito el servicio que se imparte para conseguir colocación a los trabajadores, bien se efectúe en oficinas municipales o por empresas particulares.

Artículo 117. Se consideran de utilidad pública: el establecimiento de cajas de ahorro, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, y otros de fines análogos, por lo cual el gobierno del Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

Artículo 118. Se consideran igualmente de utilidad pública, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, pagando su valor en abonos a plazos determinados.

Artículo 119. No se regirán por esta ley, sino por las federales que sean aplicables:

I. Los contratos que tengan por objeto la prestación de toda clase de trabajos en zonas federales o partes del territorio del Estado, sujetas a la jurisdicción federal.

II. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a la vez en el Estado y en otros de la República.

III. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos en el extranjero, aunque se celebren en el Estado.

IV. Los que se refieran a los empleados de la Federación.

Artículo 120. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, aunque se celebren fuera del Estado, todos los contratos que tengan por objeto la prestación de trabajos dentro de los límites del Estado y no estén excluidos de la jurisdicción del mismo por el artículo anterior.

Artículo 121. Para los efectos de esta ley, se comprenden bajo la designación de obreros, los dependientes de comercio, empleados de Gobierno y demás individuos que con cualquier carácter presten sus servicios en las fábricas, talleres, industrias, establecimientos rurales o en otras negociaciones y empresas en que se emplee el trabajo humano.

Artículo 122. Los patronos o sindicatos de patronos que no designen su representante en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no quedan exentos de

expensas los gastos de dicho representante, y serán exigidos por los medios legales a los patronos de la sección o distrito correspondiente, que con más constancia ocupen más de cinco trabajadores durante el año.

TITULO SEXTO

DE LAS PENAS

CAPITULO UNICO

Artículo 123. Las infracciones a esta ley darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijen las leyes que sean aplicables.

Artículo 124. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, que tenga fijada sanción civil o penal o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de cien pesos, conmutable en arresto hasta por quince días.

Artículo 125. El importe de las multas impuestas por las Juntas de Conciliación ingresará a la Hacienda Municipal, y de las que imponga la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, al Tesoro del Estado.

Artículo 126. Las personas, uniones, o federaciones multadas podrán pedir la reconsideración ante el mismo tribunal, quince días después de dictada la resolución que hubiere impuesto la multa.

TRANSITORIOS

Primer. Se deroga el decreto número 92 de fecha 30 de marzo de 1917 y las demás leyes, decretos o disposiciones, en todo lo que se opongan a la presente ley.

Segundo. Los reglamentos de talleres existentes, seguirán rigiendo en todo lo que no se opongan a la presente ley. A las negociaciones y establecimientos que no tengan reglamento, se les concede un plazo de tres meses para que lo redacten y lo pongan a la consideración de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su aprobación.

Tercero. Esta ley comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación. Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Hermosillo, 31 de marzo de 1919.
—Rosendo L. Galaz, D. V. P.—Francisco A. Valenzuela, D. S. A.—Ant. G. Rivera, D. S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Hermosillo, 12 de abril de 1919.—General P. Elías Cañales.—El Oficial Primero, E. del D., General M. Piña h.

LEY NUMERO 36, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA INTÉGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALES DEL SALARIO MINIMO, DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo único. Se aprueba el Reglamento para la integración y funcionamiento de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, dictado por el Ejecutivo del Estado con fundamento en el artículo 115 de la ley número 67, de 31 de marzo de 1919, en los siguientes términos:

CAPITULO I

De las comisiones y su organización

Artículo 1º Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo se integrarán de acuerdo con lo prescrito en el capítulo VII del artículo 44 de la ley número 48 de 28 de septiembre de 1918, esto es, fijando en todos los casos la Junta Central de Conciliación y Arbitraje el número de comisionados que deben integrarlas.

Artículo 2º Siempre que ordene la Junta Central de Conciliación y Arbitraje la integración de las Comisiones de Salario Mínimo, el Presidente Municipal del lugar otorgará a patronos y obreros un plazo de ocho días para que nombren sus representantes.

Artículo 3º La notificación anterior deberá hacerse por medio de la prensa del lugar y, a falta de ésta, por medio de avisos que se fijarán durante ocho días en los parajes públicos de la cabecera y comisarías del Municipio.

Artículo 4º El patrono que ocupe más de cinco trabajadores en el año, podrá enviar por escrito la designación de sus representantes al ciudadano Presidente Municipal, y esta designación se computará como un voto para cada una de las personas propuestas. Cuando el patrono tenga a su servicio más de cincuenta operarios, se le computará un voto por cada cincuenta operarios o fracción.

Artículo 5º Los obreros de un mismo patrono o empresa, cuando pasen de cinco al año, podrán, por mayoría o en conjunto, hacer la designación de sus representantes, computándose tal designación como un voto para cada una de las personas designadas. Cuando la designación la hagan sindicatos o agrupaciones obreras, se les computará un voto por cada cincuenta obreros o fracción que tengan inscritos.

Artículo 6º Cuando se hubiere cumplido con los requisitos que fijan los artículos 44 y 45 de la ley número 48, y estando presentes los representantes de ambas partes o los nombrados en su caso por el Presidente Municipal, procederá éste a declarar instalada la Comisión Especial del Salario Mínimo, que será presidida por el síndico del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con el artículo 46 del mismo ordenamiento. De este acto se levantará una acta por duplicado, remitiendo un original a la Junta Central

de Conciliación y Arbitraje y otro para el expediente que se formule en la Comisión del Salario Mínimo.

Artículo 7º Fecido el plazo de que habla el artículo 2º, el ciudadano Presidente Municipal, después de conocer el resultado de las designaciones, hechas conforme a los artículos anteriores, citará a las personas que hayan obtenido mayor número de votos y reunidas éstas, procederá inmediatamente a instalar la Comisión Especial del Salario Mínimo, disponiendo que todos los escritos relacionados con la designación de representantes, sean leídos y formen después el principio del expediente, que se constituirá con actas, dictámenes, escritos y demás documentos relacionados con la función y términos de los trabajos de la Comisión Especial del Salario Mínimo.

Artículo 8º Antes de declarar legalmente instalada la Comisión, el ciudadano Presidente Municipal visará todos los escritos en que patronos y obreros hayan hecho sus designaciones, como constancia de ser correcto el número de votos que cada escrito representa.

Artículo 9º Despues de instalada la Comisión Especial del Salario Mínimo, el Presidente Municipal se retirará, no teniendo ingerencia en las funciones de la Comisión del Salario Mínimo.

Artículo 10. Una vez instalada la mencionada Comisión del Salario Mínimo, el Presidente de ella procederá a iniciar los trabajos encaminados a la fijación del tipo del salario mínimo que deba disfrutar el jornalero, de acuerdo con el artículo 44 de la ley número 67 que rige sobre trabajo y previsión social.

CAPITULO II

De las obligaciones del Presidente

Artículo 11. El Presidente de la Comisión, que deberá ser el síndico del Ayuntamiento, conforme lo preceptúa el artículo 46 de la ley número 48 citada, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Abrir y cerrar las juntas que ocasionen la fijación del tipo del salario mínimo.
- II. Dar curso a las declaraciones y demás asuntos relacionados con su cometido.
- III. Aceptar las reclamaciones que se presenten con motivo de la fijación del salario mínimo, siempre que éstas se hagan dentro del término legal.
- IV. Nombrar de acuerdo con los miembros de la Comisión un representante que funja como secretario de la misma.
- V. Firmar con el secretario las actas que se formulen en cada sesión.
- VI. Dirigir y encauzar las discusiones que se susciten con motivo de los asuntos con que se dé cuenta.
- VII. Subscribir la correspondencia y los documentos que extienda la Comisión en unión del secretario, sin cuyo requisito no será válido documento alguno.
- VIII. Designar las comisiones que juzgue necesarias para que recaben los datos que puedan ilustrar los dictámenes.
- IX. Citar en cada sesión para la siguiente, determinando la fecha y hora en que deberá celebrarse.
- X. Decidir con voto de calidad en los casos de empate.

Artículo 12. La sindicatura de cada Ayuntamiento cuidará de archivar convenientemente los folletos, libros, noticias, etc., etc., que se relacionen con la fijación del salario mínimo y cuyos documentos puedan servir para consultarse por los comisionados. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje enviará periódicamente folletos y estudios hechos en diversas partes sobre el particular.

CAPITULO III

De las sesiones

Artículo 13. Las sesiones en todo caso serán públicas.

Artículo 14. El período de sesiones para que la comisión de un Municipio fije el salario mínimo, no podrá exceder de un mes, contando desde la sesión de la fecha de la instalación.

Artículo 15. Las sesiones durarán todo el tiempo que fuere necesario para llenar el objeto a que fueron convocadas.

CAPITULO IV

Prevenciones generales

Artículo 16. Una vez que la Comisión haya fijado el salario mínimo, procederá en los términos prescritos por los artículos 31, 32, 33 y 34 de la ley número 48, de 28 de septiembre de 1918.

Artículo 17. Si en el curso de una sesión se retirare o faltare a ella, sin causa justificada, alguno de los representantes, el síndico, presidente, dará aviso al ciudadano Presidente Municipal para que sea substituido por otra persona que nombre la citada autoridad.

Artículo 18. Los miembros de la Comisión procurarán, por todos los medios a su alcance, llegar a un acuerdo en la fijación del tipo del salario mínimo, proponiendo para el objeto todo lo que su sano criterio les dicte.

CAPITULO V

Disposiciones penales

Artículo 19. La infracción a cualquiera de los preceptos de este ordenamiento, será penado en los términos prescritos por los artículos 47 y 48 de la ley número 48 de 28 de septiembre de 1918.

TRANSITORIO

Único. Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Hermosillo, Son., diciembre 14 de 1923.—M. Montoya, Diputado Presidente.—F. Urias Avilés, Diputado Secretario.—A. C. Villaseñor, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno. Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.—Alejo Bay.—El Secretario interino de Gobierno, J. E. Amozurrutia.

REGLAMENTO PARA LA RENOVACION DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN EL ESTADO DE SONORA

Artículo 1º Para el nombramiento de los representantes de los obreros y de los patronos que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, el Estado de Sonora se divide en dos zonas.

Artículo 2º Estas dos zonas se designan así: Zona del Norte y Zona del Sur.

Artículo 3º Las zonas a que se refiere el artículo anterior, comprenden las siguientes jurisdicciones:

I. Zona del Norte: Municipalidades de Aconchi, Agua Prieta, Altar, Atil, Arizpe, Bacadéhuachi, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Caborca, Cananea, Cumpas, Fronteras, Granados, Huásabas, Huépac, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Nogales, Opato, Oquitoa, Pilares de Nacozari, Pitiquito, San Felipe, Santa Cruz, Sáric, El Tigre, Tepache, Trincheras y Tubutama, teniendo su cabecera en Cananea.

II. Zona del Sur: Municipalidades de Arivechi, Alamos, Bácum, Bacanora, Batuc, Cócörít, Curcurpe, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Horcasitas, Huatabampo, Imuris, La Colorada, Magdalena, Mátape, Mazatán, Mulatos, Movas, Navojoa, Nuri, Onavas, Opodepe, Pótam, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Gueva, Santa Ana, Soyopa, Suaqui, Suaqui Grande, Tepupa, Ures, Valle de Tacupeto, Villa de Seris, Torin y Yécora, teniendo su cabecera en Guaymas.

Artículo 4º Por cada una de estas zonas, se nombrará un representante por los obreros y otro por los patronos, quienes, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la ley número 48 de 3 de octubre de 1918, reformado por la ley número 11, durarán en su encargo dos años y tendrán a su cuidado el estudio y resolución de los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, en la forma y términos que fijan las leyes relativas.

Artículo 5º El nombramiento de estos representantes se hará por medio de convenciones que tendrán lugar en cada una de las cabeceras de zona, debiendo verificarse aquéllas mediante el procedimiento que determinen los artículos siguientes.

Artículo 6º En los primeros días del mes de noviembre de cada año, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje lanzará una convocatoria por conducto de los presidentes municipales, y a la vez en el Boletín Oficial del Estado, para las convenciones de los obreros y de los patronos, que deberán celebrarse en la cabecera de cada zona. Al efecto, cada unión obrera integrada cuando menos por doscientos miembros, o la agrupación de varias uniones que alcancen ese o mayor número de obreros, designarán un delegado. Si una sola unión o agrupación de obreros constare de mayor número, podrá nombrar un delegado por cada doscientos o fracción que pase de cien.

Artículo 7º Respecto de los patronos, podrán designar un delegado a su respectiva convención, siempre que cuando menos tengan cincuenta obreros bajo su patronazgo. Si éstos no alcanzaren ese número, podrán reunirse los patronos hasta completar o superar en número y nombrar un delegado por cada cincuenta obreros o fracción que exceda de veinticinco. El patrono que tuviere bajo su dependencia más de cincuenta obreros podrá nombrar un delegado por cada cincuenta o fracción mayor de veinticinco.

Artículo 8º Tanto las uniones de obreros como las de patronos, que estén en el caso de nombrar dos o más delegados a sus convenciones, podrán depositar el cargo en un solo individuo, quien por este motivo representará dos o más votos en su convención.

Artículo 9º Las credenciales de los delegados de obreros deberán ir firmadas por los presidentes y secretarios de las uniones, con la certificación al calce de la autoridad municipal respectiva que compruebe haberse reunido determinado número de obreros conforme al artículo 6º para los fines de la representación en las convenciones. En caso de reunión de uniones, la certificación la hará la autoridad del lugar en que radique la unión más numerosa.

Artículo 10. Las credenciales de los delegados de patronos deberán ir firmadas por el patrono o patronos, con la certificación al calce de la autoridad municipal respectiva, que compruebe el número de obreros que tenga bajo su dependencia, conforme al artículo 7º. En caso de reunión de patronos, la certificación la hará la autoridad del lugar en que radique el patrono o patronos que tengan mayor número de obreros.

Artículo 11. Reunidos los delegados de cada convención en la fecha y en los locales que haya previamente fijado el Presidente Municipal de la cabecera de zona, y bajo la presidencia de la misma autoridad, se procederá a designar la mesa directiva de la convención de obreros, que se compondrá de un presidente, un secretario y dos vocales que se designarán por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo el cómputo de aquéllos el Presidente Municipal, el secretario del mismo Ayuntamiento y dos delegados. Instalada la mesa, se retirará la autoridad municipal, y el secretario del Ayuntamiento, quienes inmediatamente procederán a instalar la directiva de la Convención de Patronos, siguiendo en seguida, ambas, los procedimientos que se prescriben a continuación.

Artículo 12. La mesa procederá desde luego a examinar las credenciales, dándoseles lectura por la secretaría, y debiendo ser admitidas si reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 6º, 7º, 8º y 9º del presente reglamento.

Artículo 13. Aprobadas las credenciales se nombrará, a mayoría de votos, el representante respectivo que integrará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, computándose los votos por las representaciones que tengan los delegados en los términos expresados en los artículos 6º, 7º y 8º. En caso de empate, éste se decidirá por medio de la suerte.

Artículo 14. Hecha la designación de representantes, se levantará por triplicado una acta de lo efectuado en la convención. Uno de los ejemplares quedará en poder de la secretaría del Ayuntamiento, el otro se remitirá al Gobierno y el tercero servirá de credencial al representante electo.

Artículo 15. Las firmas de la mesa directiva que calcen las actas de las convenciones, serán legalizadas por el Presidente Municipal respectivo.

Artículo 16. En caso de que asistan menos de cuatro delegados a la convención y no pueda por lo tanto integrarse la mesa directiva en la forma prescrita por el artículo 11 de este Reglamento, el Presidente Municipal, en unión de los delegados presentes, levantará una acta en la que se exprese dicha circunstancia, así como la elec-